

INE/CG363/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE GUILLERMO CALDERÓN AGUILERA, DIRECTOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ANDREA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA PERSONA MORAL ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V. Y LA PERSONA FÍSICA LUZ ALICIA RAMOS PINEDA, EN EL MARCO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/106/2022

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2022**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El ocho de abril de dos mil veintidós se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja promovido por el C. Andrés Sánchez Miranda, por propio derecho, en la cual denuncia a Guillermo Calderón Aguilera, Director del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Luz Elena González Escobar, Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Andrea González Hernández, Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, todos de la Ciudad de México, a la persona moral ISA Corporativo, S.A. de C.V. y a la persona física Luz Alicia Ramos Pineda, por el indebido uso de recursos públicos y por la indebida promoción de la Revocación de Mandato en favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de videos y propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

HECHOS

1. El pasado 28 de marzo del año en curso, quien suscribe presenté ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto un escrito de queja en el que entre otras cosas denuncié lo siguiente

:

"El pasado 22 de marzo del año en curso, el Periódico el Universal publicó en su versión digital una nota que se titula "INE Y SIMPATIZANTES DE LA 4T TRANSMITEN EN EL METRO DISTINTOS SPOTS SOBRE REVOCACIÓN", en dicha nota se expone que, además de promocionar con lonas y cartelones en las calles de la Ciudad, su difusión también llegó a las pantallas de televisión que se encuentran en los andenes del metro.

Incluso, la portada de dicha nota se encuentra acompañada de una fotografía de Roberto Puig Torres, en donde se puede observar la transmisión en una de las pantallas ubicadas dentro del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México (En adelante STCM), de un anuncio que contiene la imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, acompañado del slogan "AMLO NO ESTA SOLO" y la consigna "10 DE ABRIL, VAMOS A VOTAR #QueSigaAMLO", además de la fecha y hora en la que se transmitió (2:30:33pm, 22 de marzo 2022)

.

En la ya referida nota, se precisa que en un recorrido realizado por las instalaciones del STCM, la fuente periodística pudo constatar que dichos Spots se difunden en estaciones de la Línea 1, que va de Pantitlán a Observatorio, como son Pino Suárez, Salto del Agua y San Lázaro donde hay transbordo con otras líneas.

Incluso, en un tuit publicado por el mismo Sitio de Noticias, se puede observar un video de 44 segundos de duración, en donde se puede observar con claridad

¹ Para consulta en:

<https://www.google.com.mx/amp/s/www.eluniversal.com.mx/metropoli/revocacion-de-mandato-ine-y-simpatizantes-de-la-4t-transmiten-spots-en-el-metro%3famp>

como en una de las pantallas que se encuentra en los andenes de la estación del metro Salto del Agua, se transmiten diversos spots en donde se invita a participar a favor del presidente.

El video, autoría de Laura Arana, colaboradora de "El Universal" debe ser una prueba contundente para esta autoridad electoral de que a través de estos medios de comunicación ubicados al interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México (STCM) se ha puesto en marcha una ILEGAL campaña de apoyo al Presidente de la República en el proceso de revocación de mandato corriente. Imagen 1².



No debe pasar por desapercibido para esta autoridad, que en los elementos aportados, tanto en la versión digital de la multicitada nota, como en la publicación de la red social twitter a los que se ha hecho mención, se encuadran a la perfección las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten identificar dicha publicidad como ILEGAL. En la imagen que acompaña la versión digital del diario, se puede observar al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, la petición expresa de que el próximo 10 de abril se vote por él y la fecha y hora en que fue transmitido dicho spot en las pantallas del STCM, mismo caso en el video del referido tuit de "El Universal", por lo que los elementos de convicción requeridos por la norma electoral para encuadrar una falta se encuentran presentes y demostrados.

Por otro lado, y ánimo de aportar mayores elementos a esta autoridad, el pasado 24 de marzo, quien suscribe realizó un recorrido por la estación del metro Bellas Artes, línea verde, y pude constatar que en efecto, en las pantallas que se encuentran en los andenes, con todo descaro y en total ilegalidad se transmiten diversos spots de apoyo para este proceso de revocación de

² Para consulta en: https://twitter.com/el_universal_mx/status/1506428783682801664?s=21

mandato al presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, uno de ellos el siguiente:

Imagen 2



En esta imagen se pueden observar con claridad los elementos de convicción con los que esta autoridad electoral puede determinar como ILEGAL toda esta publicidad. De nueva cuenta tenemos un spot en donde aparece la imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, es decir, se puede identificar plenamente que es la persona que participa en el proceso de revocación de mandato corriente y que ocupa la titularidad del ejecutivo federal de nuestro país, además la pantalla marca con claridad la hora y fecha en que fue transmitido el spot ilegal (4:56:46 PM, 24 de marzo de 2022) y se observa que es en la línea verde del STCM que va de la estación Constitución de 1917 a Garibaldi (tiempo y lugar) y se hace acompañar de las frases "AMLO NO ESTA SOLO, 10 DE ABRIL VAMOS A VOTAR #QueSigaAMLO", mismas que determinan el modo a través del cual descaradamente se está violando la norma electoral.

Con los hechos vertidos en el presente escrito, esta autoridad electoral puede ver como las conductas denunciadas han sido de carácter continuado y recurrente, es decir, no son hechos aislados. “

2. Derivado de la denuncia de mérito, la citada autoridad electoral determinó mediante ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DIVERSOS CIUDADANOS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C., DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ILEGAL CON LA IMAGEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LEYENDAS QUE PRETENDEN INFLUIR EN LA CIUDADANÍA PARA FAVORECERLO DURANTE EL EJERCICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO A CELEBRARSE

EL DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y ACUMULADOS (en adelante ACQyD-INE-58/2022), que me fue notificado a través del oficio INE-UT-2865/2022 de fecha 01 de abril de 2022 lo siguiente:

"SEXTO. Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada consistente en ordenar el retiro de la propaganda identificada en los espacios publicitarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO apartado VI del presente acuerdo"

Los argumentos del considerando CUARTO apartado VI a que se hace mención son los siguientes³:

[Se insertan imágenes]

Como esta autoridad puede observar, en el considerando CUARTO apartado VI del citado Acuerdo, la autoridad electoral hace mención⁴ inequívoca de que el Permiso Administrativo Temporal Revocable que otorga el uso y aprovechamiento de los espacios publicitarios ubicados en bienes de dominio público destinados al Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad se encuentra a favor de la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V.

Además, menciona que el apoderado legal de la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V. informó que dicha empresa tiene los derechos para la difusión de publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, que la publicidad alusiva a la revocación de mandato, con las características denunciadas, fue contratada por Luz Alicia Ramos Pineda, por un monto de \$473,126.00 (cuatrocientos setenta y tres mil ciento veintiséis pesos 00/100M.N.) y tuvo una vigencia del dieciocho de marzo de al seis de abril de dos mil veintidós.

Todo lo anterior no tenía mayor relevancia hasta que el pasado 07 de abril del año en curso el periódico REFORMA sacó un par de notas que se titulan "Contrata Propaganda Proveedora de CDMX" y "Gana 30 contratos y paga propaganda"⁵. Las notas exponen lo siguiente:

[Se insertan imágenes]

³ Se procede a colocar las imágenes que contienen lo dispuesto en el considerando de mérito.

⁴ Página 86 del considerando CUARTO, apartado IV del Acuerdo ACQyD-INE-58/2022

⁵ Para consulta en: <https://www.reforma.com/LabR6r/contrata-propaganda-proveedora-de-cdmx/>

Como se puede observar en ambas notas periodísticas, la hoy denunciada funge como apoderada legal de la empresa GP Construcciones y de 2019 a la fecha esta empresa ha obtenido al menos 63 millones de pesos en contratos con el Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías gobernadas por morena y el Gobierno Federal.

Aunado a la investigación periodística realizada por el diario REFORMA, quienes suscriben se dieron a la tarea de indagar vía transparencia los contratos que ha suscrito la empresa GP Construcciones S.A. de C.V. y la C. Luz Alicia Ramos Pineda como apoderado legal con el Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías gobernadas por morena y el Gobierno Federal, lo que nos arrojó lo siguiente información:

[Se inserta cuadro]

Parece más que evidente que en los hechos que se denuncian se actualizan las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de las cuales una empresa que ha obtenido más de 180 millones de pesos en contratos con el Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías gobernadas por morena y el Gobierno Federal pudo a través de su representante legal (Luz Alicia Ramos Pineda) pagar una cifra equivalente a \$473,126.00 (cuatrocientos setenta y tres mil ciento veintiséis pesos 00/100M.N.) por un contrato con la empresa ISA Corporativo S.A. de C.V. para promover la imagen del presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador durante el proceso de revocación de mandato.

Circunstancias de tiempo. *Éstas se actualizan en virtud de que las infracciones que hoy se denuncian, se suscitan en un periodo comprendido entre la publicación de la convocatoria emitida por el Instituto Nacional Electoral respecto la revocación de mandato, y el día de la elección-10 de abril- de esta figura constitucional.*

Circunstancias de modo. *Se actualiza la hipótesis, derivado de las conductas que se han narrado a través del capítulo de hechos, tomando en consideración que se detectó de manera indiciaria, que una empresa que tiene una evidente e innegable relación con gobiernos de distintos órdenes emanados del mismo partido, inclusive, relaciones contractuales y de las que ya se han erogado recursos públicos, y la relación en segundo grado que ésta sostiene con la empresa que llevó a cabo la contratación de la imagen del presidente de la república.*

Circunstancias de lugar. *Se configura esta figura al momento en que se lleva a cabo la conducta denunciada a través de diversa propaganda colocada en distintos puntos de la Ciudad de México, así como la contratación de las empresas a través de la que, como se ha mencionado a lo largo del presente*

libelo, tiene una relación evidente con el Gobierno de la Ciudad de México y diversos Órganos Político Administrativos.

De igual forma, y derivado de lo descrito en el presente curso, los elementos de materialidad, temporalidad y personales, han quedado debidamente acreditados de manera implícita; para lo cual, se solicita a la presente autoridad administrativa electoral, aplicar la suplencia de la queja en todo lo que favorezca a los intereses del que suscribe.

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Andrés Sánchez Miranda.

- Nueve (9) imágenes del Acuerdo número ACQyD-INE-58/2022
- Un (1) link de página electrónica que contiene información referente a los contratos y convenios celebrados por GP CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/en/web/quest/home>

- Tres (3) links de páginas electrónicas que contienen notas periodísticas, referentes a la promoción de la Revocación de Mandato en favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

https://twitter.com/el_universal_mx/status/1506428783682801664?s=21

<https://www.reforma.com/LabR6r/contrata-propaganda-proveedora-de-cdmx/>

<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/revocacion-de-mandato-ine-y-simpatizantes-de-la-4t-transmiten-spots-en-el-metro>

- Tres (3) imágenes extraídas de los links anteriores, en la cuales se advierte publicaciones y notas periodísticas relacionada a la Revocación de Mandato en favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Un (1) link de página electrónica que contiene la Circular UNO 2019 publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

https://paot.org.mx/centro/otras_disposiciones/pdf/2019/CIRCULAR_UNO_2019.pdf

- Una (1) imagen en la cual se advierte una pantalla en una estación del Sistema Colectivo Metro con propaganda relacionada con la Revocación de Mandato a favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

IV. Acuerdo de recepción. Con fecha once de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/106/2022**; así como notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

V. Notificación de la recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha doce de abril de dos mil veintidós, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/8757/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Recibido y analizado el escrito de queja, el doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8773/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda, toda vez que el presente asunto es de su competencia y se encontraba en sustanciación por parte de dicha Unidad.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Novena Sesión Extraordinaria el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera íntegra y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que en la queja promovida por el C. Andrés Sánchez Miranda, por propio derecho, se denuncia a Guillermo Calderón Aguilera, Director del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Luz Elena González Escobar, Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Andrea González Hernández, titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, todos de la Ciudad de México, a la persona moral ISA Corporativo, S.A. de C.V. y a la persona física Luz Alicia Ramos Pineda por el presunto uso indebido de recursos públicos y por la indebida promoción de la Revocación de Mandato en favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

A dicho del quejoso se advierten hechos consistentes en diversas publicaciones de internet en la red social Twitter, así como del periódico Reforma y El Universal, donde se puede apreciar que dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México se encuentran spots publicitarios, así como propaganda en los espacios publicitarios con la imagen del Titular del Poder Ejecutivo Federal, promoviendo al voto para la Revocación de Mandato. El quejoso interpuso escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, al cual recayó el número de expediente U/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y acumulados.

Asimismo, el quejoso refiere que ISA Corporativo, S.A. de C.V. cuenta con los derechos para la difusión de publicidad en el Sistemas de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, y que dicha publicidad alusiva a la Revocación de Mandato, fue contratada por la C. Luz Alicia Ramos Pineda, teniendo una vigencia del 18 de marzo al 6 de abril de 2021.

Además señala que, derivado de las notas periodísticas que agrega a su escrito de queja, la C. Luz Alicia Ramos Pineda funge como apoderada legal de la empresa GP Construcciones, y que desde el año dos mil diecinueve a la fecha ha obtenido 63 millones de pesos en contratos del Gobierno de la Ciudad de México y el Gobierno Federal, por lo que a dicho del quejoso el contrato entre dicha empresa y la C. Luz Alicia Ramos Pineda para difundir la imagen del Presidente de la República durante el proceso de Revocación de Mandato, podría tratarse de una triangulación de recursos públicos para publicitar al Titular del Ejecutivo Federal, y en el caso de determinarse dicha conducta, las autoridades denunciadas también serían responsables.

Asimismo, en su escrito de queja, el C. Andrés Sánchez Miranda refiere que el C. Guillermo Calderón Aguilera es responsable de los hechos denunciados, al ser Titular del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, que sostiene bienes de dominio público, como las instalaciones del Metro en donde fueron colocados los spots publicitarios de mérito, los cuales, a dicho del quejoso, provienen del uso indebido de recursos públicos para la promoción de la Revocación de Mandato.

Así también, el quejoso denuncia a la C. Luz Elena González Escobar, Titular de la Secretaría de la Administración y Finanzas, y a la C. Andrea González Hernández, Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, por ser responsables del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable, que autoriza a la empresa ISA Corporativo, S.A. de C.V. a colocar los spots publicitarios en las instalaciones del metro de la Ciudad de México, en los cuales se aprecia la indebida promoción de la Revocación de Mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

De lo anterior se desprende que la denuncia versa sobre el presunto uso de recursos públicos, lo cual no forma parte de las conductas investigadas por esta autoridad. Aunado a lo anterior, las personas denunciadas no forman parte de los sujetos obligados en materia de fiscalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual esta autoridad no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

Esto es así, pues de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de

Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidatos, coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión de la quejosa, de actualizarse los hechos se configurará el uso indebido de recursos públicos por el pago de publicidad en los espacios del Sistema Colectivo Metro y spots para promover la revocación de mandato del Presidente de la República.

En este orden de ideas, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)”

Es decir, del artículo antes mencionado en su octavo párrafo refiere que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso las publicaciones incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción de cualquier servidor público.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, existe la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, teniendo como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la preferencia de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido, el artículo 470, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual establece que:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)”

Dado que nos encontramos ante el supuesto consignado en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer de los hechos y emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar el uso indebido de recursos públicos para la promoción de la Revocación de Mandato en favor del Titular del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que Guillermo Calderón Aguilera, Director del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Luz Elena González Escobar, Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Andrea González Hernández, Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, todos de la Ciudad de México, la persona moral ISA Corporativo, S.A. de C.V. y la persona física Luz Alicia Ramos Pineda, no forman parte de los sujetos obligados en materia de fiscalización, máxime que la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos no es competencia de esta autoridad. No obstante, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, si se configura la actualización del presunto uso de recursos públicos para influir en las preferencias de los mexicanos en los procedimientos de la Revocación de Mandato. De este modo, y en consideración de los argumentos expuestos, corresponde conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, es procedente desechar la queja interpuesta por el C. Andrés Sánchez Miranda.

3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los hechos denunciados en términos de la pretensión de la denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja interpuesto por el C. Andrés Sánchez Miranda, por propio derecho, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en términos del Considerando **3** de la presente resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso C. Andrés Sánchez Miranda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2022**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**